

CAPÍTULO VI

Prescripción



Artículos: 100 al 115

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Los fundamentos a que atiende la prescripción de la acción penal son: la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinidamente una imputación delictuosa; que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo; que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. Consecuentemente, si el acusado fue perseguido por delito de homicidio como tipo sustrayéndose a la acción por un lapso bastante grande para decretar la prescripción, y al finalizar el proceso se le consideró como provocado y se estableció que el homicidio se consumó en riña, aquella entidad "delito" de que habla la ley sustantiva, se actualizó concretamente en homicidio con la modalidad y con la característica del agente transcrito, por lo que esa situación jurídica fijada soberanamente por el órgano jurisdiccional en cumplimiento de los fines del Estado, en estricta dinámica política criminal, debe retrotraerse al momento en que el sujeto fue capturado y al ser así, el término de la prescripción en el caso, transcurrió ampliamente.

Amparo directo 5086/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 995 (IUS: 293951).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción

penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia.

Amparo directo 7581/60. Ramón Jiménez Arias. 24 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 64 (IUS: 261040).

PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE ANALIZARSE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SIN EL PREVIO ESTUDIO DEL TEMA POR PARTE DE LA RESPONSABLE. Cuando se reclama la orden de aprehensión pendiente de ejecutarse no puede analizarse en el amparo lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria del delito, si previamente las autoridades de instancia no lo han estudiado, porque de hacerlo los tribunales constitucionales se sustituirían

al Juez del conocimiento o a su superior, ello es así, porque en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Ahora bien, los artículos 111, 113 y 116 del Capítulo Sexto, del Título IV, Libro Primero, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, anterior al vigente, al referirse a la prescripción, respectivamente previenen que por ésta se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones; que los términos para la prescripción de la acción persecutoria serán continuos y se contarán desde el día siguiente en que se cometió el delito, si fuere consumado; que la acción persecutoria prescribe en un caso igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero si el indiciado permanece fuera del territorio nacional, el término de la prescripción se aumentará en dos tercios. Por consiguiente, si la autoridad de instancia no previene en el conocimiento y análisis de tales cuestiones, es claro que no tendría oportunidad de cerciorarse si el término de la prescripción fue continuo y si el indiciado estuvo o no fuera del territorio nacional; desde otro punto de vista cabe advertir que el artículo 112 de la ley sustantiva penal antes citada, preceptúa que los Jueces y tribunales tendrán en cuenta y aplicarán de oficio en todo caso la prescripción, tan luego tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso, de donde se desprenden las facultades de las autoridades de instancia para conocer de oficio esa cuestión. Además, cabe señalar que la orden de aprehensión se rige por el artículo 16 constitucional, precepto que sólo exige para su libramiento que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado; luego, no sería jurídico que, cubiertos tales requisitos se pretendiera declarar su inconstitucionalidad por el solo hecho de haber transcurrido el tiempo y no declararse ejecutado, si previamente no medió gestión alguna del interesado alegando ante el propio Juez de los autos que había operado la prescripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/92. Arturo Osorio Padilla. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 156/92. Egberto Martínez Llanos. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 450/92. Julián Mena Naimey. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 381/93. Guillermo Agustín Ascencio Gómez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Amparo en revisión 229/94. Juventino Sánchez Ita. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 80, agosto de 1994, tesis VI.2o. J/313, página 80 (IUS: 210774).

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DECLARACIÓN HECHA EN FAVOR DE UNO DE LOS INDICIADOS NO FAVORECE A LOS DEMÁS, POR SER PERSONAL DICHA CAUSA DE EXTINCIÓN. Si el acusado no promueve ante el Juez de la causa la declaración de la prescripción de la acción penal, no es posible atribuir a este funcionario omisión alguna por no abordar una cuestión cuyo planteamiento por el interesado no está demostrado. Si el propio acusado afirma que su coindiciado solicitó y obtuvo la declaración de prescripción de la acción penal, aun admitiendo como cierta esta aseveración, habiendo sido formulada tal solicitud a nombre del promovente, la resolución recaída a esa gestión, declarando la prescripción, no favorece al acusado citado, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, la prescripción es personal. Por otra parte, tampoco es posible considerar que el juzgador deba declarar de oficio la prescripción. El precepto legal antes mencionado establece que los Jueces suplirán de oficio la excepción de prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella. La interpretación de este precepto conduce a la conclusión de que solamente mediante las pruebas que

se hallen en poder del Juez, demostrativas de la prescripción, puede éste tener conocimiento de ella. En tal virtud, podrá atribuirse al Juez la violación del artículo 101 del Código Penal, si obrando en el expediente pruebas justificativas de la prescripción, no hace la declaratoria correspondiente. Pero tal hipótesis no se acredita si los datos existentes no bastan para establecer que ha operado la prescripción de la acción penal. Además, es preciso advertir que el Juez al despachar la orden de aprehensión, solamente cuenta con la denuncia de hechos delictuosos, cuya penalidad, en ausencia de la clasificación del delito correspondiente, resulta provisional o insuficiente para determinar el cómputo del término de la prescripción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/72. Héctor Tirado Collard. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Sexta Parte, página 50 (IUS: 255970).

Esta tesis también corresponde a este artículo 101, párrafo 3o.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La obligación que la ley impone al Juez, de declarar, de oficio, extinguida la acción penal, supone necesariamente la existencia de un proceso, y por tanto, tal declaración no puede hacerse sin que se inicie la correspondiente averiguación penal, de otra suerte, el Juez prejuzgaría sobre la existencia de la prescripción.

Amparo en revisión. Arrieta Eligio. 11 de octubre de 1929.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 997 (IUS: 314977).

Véase la tesis: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DECLARACIÓN HECHA EN FAVOR DE UNO DE LOS INDICIADOS NO FAVORECE A LOS DEMÁS, POR SER PERSONAL DICHA CAUSA DE EXTINCIÓN." en este artículo 101, párrafo inicial, página 1081.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES EL MOMENTO PARA

CONSIDERAR SU PROCEDENCIA. La orden de aprehensión, tal como ha sido concebida por el Constituyente en el artículo 16 de la Carta Magna y posteriormente por la Suprema Corte de Justicia, no requiere para ser dictada, que se haga la precisa clasificación del delito, lo cual es exigencia del artículo 19 constitucional que deberá cumplirse en el auto de formal prisión. Luego, el encuadramiento provisional de la conducta dentro de un tipo penal, que generalmente hacen los Jueces al dictar órdenes de aprehensión, no siempre es definitivo, porque puede llegar a modificarse en el auto de formal prisión sin causar con ello agravio al inculpado, y en virtud de que nuevos datos den lugar a considerar que se trata de distinta figura delictiva, la cual puede aun ser castigada con penas mayores que la anterior. No contiene, pues, la orden de aprehensión siempre una clasificación definitiva del delito y, por lo tanto, el señalado provisionalmente no puede tomarse como pauta para considerar que ha operado la prescripción de la acción penal. Si así se procediera, la fragilidad de las bases en que se apoyaría la declaración respectiva se encontraría en notoria desproporción con el riesgo sufrido por la seguridad social. Este criterio no quebranta la disposición contenida en el artículo 101 del Código Penal, conforme a la cual los Jueces suplirán de oficio la excepción de prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso, porque el proceso no se inicia sino con el auto de formal prisión, cuando hay certeza de la comisión de un delito y datos de los cuales pudiera suponerse una responsabilidad; así se desprende de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que expresa "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que robustece también el criterio jurídico de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, ya que éste debe seguirse por el delito o delitos consignados en el auto de formal prisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/72. Héctor Tirado Collard. 27 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XXI.1o.36 P, página 519 (IUS: 199704).

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Sexta Parte, página 51 (IUS: 255971).

PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE ANALIZARSE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. En la vía constitucional no es dable analizar lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria del delito, sin que previamente la autoridad de instancia se haya pronunciado sobre tal cuestión, ya que de lo contrario, los Tribunales Federales, indebidamente se sustituirían al Juez del conocimiento, máxime que en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, pues incumbe en principio, a aquella autoridad el análisis de las constancias de autos, a efecto de cerciorarse si el término prescriptivo alegado transcurrió en la forma y términos en que se plantea, sin perjuicio de que sean precisamente los tribunales de primer grado, quienes de oficio puedan estudiar la prescripción referida, luego de que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/96. J. Guadalupe Arce Rosas. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 80, agosto de 1994, página 80.

Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;**
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;**
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y**
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.**

Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. El artículo 102 del Código Penal del Distrito Federal, ordena que: los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa. En esa virtud, no se puede precisar la fecha en que debe empezar a contarse la prescripción, sino hasta que es conocido el día en que se tuvo noticia de la comisión del delito; pues desde entonces nació el interés social para el castigo y tal noticia existe mediante el conocimiento que tiene las autoridades judiciales, de haberse cometido el delito; y es lógico que esta última fecha se tome como punto de partida para el cómputo del tiempo necesario para la prescripción, porque de lo contrario, nunca podría establecerse la prescripción de la acción penal y resultaría un caso de excepción a la regla invariable y absoluta de prescripción, colocando

al procesado en una situación de desigualdad con relación a los casos en que se conociera la fecha en cuestión, desigualdad que repugna a la equidad y a la lógica. En consecuencia, en ese sentido debe interpretarse el citado artículo 102 del Código Penal, y si se interpretó de otro modo, procede otorgarse la protección constitucional, para solo el efecto de que al dictar nueva resolución se decida si es procedente o no la prescripción de la acción penal que haya sido alegada, computando los términos relativos a partir de la fecha en que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos delictuosos, por ser esto lo mas favorable para el acusado.

López Esteiro Fernando. 12 de septiembre de 1934.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 574 (IUS: 312737).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE PARA SU CÓMPUTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AC-

TUAL, PARA LOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD. El fenómeno jurídico de la prescripción comienza a generarse bajo el amparo de la ley vigente al momento en que deba contarse, según la forma específica en que se hubieren verificado los sucesos criminosos; por lo que, si el término respectivo principió sobre ciertas bases que beneficiaban al inculgado o le imponían menores requisitos y luego, al modificarse los preceptos en torno al punto de partida para su cómputo se impusieron nuevas condiciones, es inadmisibles aplicar en su perjuicio dichas reformas legales, porque tal proceder vulneraría la garantía consagrada en el artículo 14 del Pacto Federal, según la cual a ninguna ley deberá darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 561/95. Anselmo Román Ovando. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis VI.1o.3 P, página 327 (IUS: 203453).

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

DELITOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUOS. Delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado anti-jurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito permanente, es llamado continuo por el

Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.

Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 36 (IUS: 261819).

Nota: El artículo 19, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 7o., fracciones I y II.

Esta tesis también corresponde a este artículo 102, fracción IV.

II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Véase la tesis: "DELITOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUOS." en este artículo 102, fracción I.

Artículo 103. Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

PENA, PRESCRIPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Con arreglo al artículo 103 del Código Penal del Estado de México, anterior al vigente, cuyo régimen no fue variado por el Código Penal actual de la misma entidad, en materia de la prescripción de la pena corporal, el término debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad. Ahora bien, mientras no se gire orden de aprehensión en contra de una persona, no puede considerarse que se ha sustraído a la acción de la justicia, cualquiera que sea su situación procesal o la antigüedad de que date el delito. Si el Juez incurrió en grave morosidad al retardar durante determinado tiempo la orden de aprehensión, esa situación no trasciende en beneficio del reo, porque, *de jure*, no existía la sustracción; en consecuencia, no corre el término de la prescripción.

Amparo directo 8774/65. Pedro Flores Pérez. 20 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, página 41 (IUS: 259102).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.

Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la

determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 63 (IUS: 261039).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, DE JALISCO Y DE PUEBLA).

La doctrina y la jurisprudencia interpretan el artículo 103 del Código Penal del Distrito Federal, correlativo del 105 del Estado de Jalisco, y del 297 del Código Penal del Estado de Puebla, que es el de cuya aplicación se trata en el sentido, de considerar dos hipótesis: cuando el reo está sustraído de hecho a la acción de la justicia, disfrutando de libertad caucional, y cuando se evade al pronunciarse la sentencia ejecutoriada. En el primer caso, la misma doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que debe contarse la prescripción de la sanción corporal, desde la fecha en

que causó ejecutoria la sentencia relativa, porque desde entonces la autoridad judicial está en aptitud de ejecutar esa sentencia, dictando las órdenes procedentes para la reaprehensión del que disfruta de libertad caucional; si no lo hace, incurre en una omisión que no puede perjudicar al sentenciado: pero esto no significa que no deba contarse la prescripción desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia. Si pues, aun cuando hubo posibilidad, de ejecutar la sentencia pronunciada en contra del quejoso, no llegó a hacerse, por omisión de la responsable, y transcurrió desde entonces un término mayor que el de la sanción impuesta, indudablemente que ha prescrito ya la sanción, de acuerdo con lo establecido en el invocado artículo 103 del Código Penal.

Amparo en revisión 1399/46. Pineda Daniel. 23 de julio de 1948. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 749 (IUS: 301800).

PRESCRIPCIÓN, SI NO SE HA NOTIFICADO A LOS OFENDIDOS LA SENTENCIA FIRME QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE LA. LEGISLACIÓN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL. Es verdad que al caso de la prescripción resultan aplicables los artículos 103, 113 y 115 del Código Penal del Distrito, pero no es menos cierto que no puede considerarse que en dicho ordenamiento se encuentre agotada y definitivamente resuelta la cuestión sobre la prescripción de las sanciones pecuniarias. En esta materia, como en otras, la ley sustantiva debe aplicarse en relación estrecha con la ley adjetiva, lo cual no riñe, por otra parte, con el principio de la exacta aplicación de la ley, que respecto de los juicios penales consagra el artículo 14 constitucional. Según el artículo 103 del Código Penal, los términos para la prescripción de las sanciones serán

continuos y tratándose de sanciones pecuniarias, correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Los artículos 79, 80 y 82 del Código de Procedimientos Penales establecen lo siguiente: "Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda". "Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios". "Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en el proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada". Así, si los ofendidos se constituyeron en coadyuvantes del Ministerio Público y, por lo tanto, como interesados en el proceso, o debieron haber sido notificados de todas las resoluciones recurribles dictadas en el mismo. Sin embargo, si no tuvieron conocimiento de la sentencia de apelación en la que se estableció su derecho de la reparación del daño, así como tampoco fueron informados de que la misma había adquirido autoridad de cosa juzgada, como consecuencia de la denegación del amparo al sentenciado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo, de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar. Mientras el interesado desconoce una resolución, no puede lógicamente, en efecto, exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia o se

haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse lo que no se ha conocido. El medio a través del cual los interesados en el proceso tienen conocimiento de las resoluciones, es por antonomasia, la notificación. Dicha institución procesal custodia fundamentalmente el principio de seguridad jurídica, derivado de la necesidad que tiene toda persona, de saber a que atenerse en su vida social. Por la notificación, en efecto, las personas se enteran de los actos procesales que afectan su esfera jurídica y, por lo tanto, gracias a ella están en posibilidad de reaccionar ante esos actos en la forma que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Salvo en el caso de que el interesado se informe por otros medios, la ausencia de notificación, manteniéndole ajeno a una resolución, anula automáticamente la posibilidad de reaccionar en una forma o en otra, dejándolo a merced de las consecuencias, a veces funestas, que deriven de aquélla y que, de haberla conocido, habría podido tal vez evitar. Los postulados anteriores brotan sin dificultad, de un elemental criterio sobre la justicia y son por ello tan rotundos, que impiden absolutamente aplicar el artículo 103 del Código Penal. Así pues, aunque el precepto en cuestión establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es supuesto irremisible para el transcurso de dichos términos, la notificación a los interesados o que estos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria, en su caso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/73. Abel Hernández Guevara. 16 de junio de 1974. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Sexta Parte, página 48 (IUS: 255521).

Esta tesis también corresponde al artículo 113.

PRESCRIPCIONES DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS. El artículo 113 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que la sanción pecuniaria prescribirá en un año; y el artículo 103, que los términos para la prescripción de las sanciones, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si los sancionados son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria; por tanto, la prescripción de las sanciones pecuniarias debe empezar a correr desde la fecha que establece el segundo de los citados preceptos legales, sin que impida el curso de la prescripción, el hecho de que se impongan dos sanciones, una corporal y otra pecuniaria, pues no existe inconveniente legal alguno, para que el término de la prescripción principie a contarse simultáneamente, pudiendo interrumpirse el término por los medios que la ley establece, esto es, por medio del embargo de bienes.

Lalanne Hauville J. Jesús. 27 de marzo de 1936. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 5239 (IUS: 311928).

Esta tesis también corresponde al artículo 113.

SANCIONES CORPORALES, CUÁNDO SE INICIA EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 103 del Código Penal Federal, para prescripción de las sanciones corporales, deben tenerse en cuenta dos hipótesis; que el sentenciado, cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, esté disfrutando de libertad caucional, y la otra que materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso, el plazo señalado para la prescripción de la pena impuesta, debe empezar a contar desde la fecha en que la sentencia que las impuso cause ejecutoria, porque desde ese

momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarla, máxime que el artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al Juez a librar la orden de reaprehensión, si lo considera oportuno, independientemente del plazo que se dé al tercero, sin que sea admisible que dicho plazo deba contarse a partir de que se revoque la libertad provisional, pues sería tanto como sostener la inejecución de la sentencia ejecutoria para los efectos de la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/87. José Luis Ponce de León Rodríguez. 30 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 588 (IUS: 247314).

Artículo 104. La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TÉRMINO PARA LA. La Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la prescripción de la acción penal, en delitos que ameritan pena de prisión, opera, en términos generales, tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trate y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que pueden disminuir aquella y aún rebasar el máximo de la misma por circunstancias accesorias que agraven la penalidad.

Amparo directo 459/61. Silvestre Barrientos. 28 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 260163).

Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Séptima Epoca:

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3002/74. Salvador Cadena Higuera. 23 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2842/76. Ramón Luna Avila. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2147/76. Faustino Sánchez Rea. 27 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4681/78. José Durán Ramos. 26 de febrero de 1978. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 7, página 6.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. Aun cuando la actuación del Ministerio Público mediante el

inicio de la averiguación hasta el ejercicio de la acción penal y la consignación, haya interrumpido la prescripción de la acción penal en un caso, si entre la fecha en que se radicó la causa en el juzgado del conocimiento y aquella en que se libró la orden de aprehensión transcurrió un plazo mayor al señalado en el artículo 105 del Código Penal, en el supuesto de que éste sea el aplicable debe estimarse que ha operado la prescripción de la acción penal relativa.

Amparo directo 5539/70. José Gerardo Manzo Islas. 26 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 31, Segunda Parte, página 13 (*IUS*: 236751).

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESPECTO. La Suprema Corte de Justicia, en la tesis número 24, página 39 de la Segunda Parte del *Apéndice de Jurisprudencia* 1917-1988, cuyo rubro dice: "ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.". Considera que ha sido criterio reiterado que, en cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, sin modalidades. En esos

términos, es claro que la Suprema Corte ha estimado que para efectos del término de la prescripción de la acción penal, no debe tomarse en cuenta la modificativa del delito que se persigue, cuando sea atenuante, es decir, cuando beneficie al reo; pero nunca ha sustentado el criterio contrario o sea, que no deba tenerse en consideración la calificativa, cuando exista, y así impedir la prescripción de la acción penal en perjuicio del delincente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/92. Joaquín Barroeta Munguía. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-October, página 261 (IUS: 218052).

FRAUDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA DEL DELITO DE, TRATÁNDOSE DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. ES INTRASCENDENTE PARA ESOS EFECTOS LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE TALES DOCUMENTOS PARA SU COBRO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY MERCANTIL. Es intrascendente para efectos de la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude cometido con motivo del libramiento de cheques sin fondos, que dichos documentos hayan sido presentados en forma extemporánea, conforme al término establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicho ordenamiento legal únicamente señala los requisitos a seguir y las consecuencias legales por falta de presentación para su cobro en tiempo, como son la caducidad y prescripción de la acción mercantil

correspondiente, así como para el pago de daños y perjuicios por cheques devueltos, en tanto que es en la ley penal en la que se contemplan los elementos configurativos del ilícito aludido, su sanción y lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria correlativa, por lo que en todo caso, para establecer si ha operado la prescripción de la acción penal de tal ilícito, deben observarse las disposiciones legales aplicables contenidas en el ordenamiento legal que prevé y sanciona al mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 649/96. Adelino Ramírez Rivera. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis VI.2o.155 P, página 746 (IUS: 199317).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción XXI.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Para que opere el fenómeno extintivo de la acción penal, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial, sino de la legal, correspondiente a las entidades delictivas, pero sin modalidades.

Amparo directo 2147/76. Faustino Sánchez Rea. 27 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2842/76. Ramón Luna Ávila. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 70, Página 76. Amparo directo 3002/74. Salvador Cadena Higuera. 23 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXXVIII, Página 76. Amparo directo 2553/60. José Ángel Gutiérrez Briseño. 19 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Volumen XXXII, Página 77. Amparo directo 5848/59. Melitón Gómez Moya. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XXV, Página 88. Amparo directo 552/59. Clemente Holguín Carmona. 2 de julio de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Luis Chico Goerne.

Volumen XVIII, Página 154. Amparo directo 3856/58. Antonio Munguía Nuño. 9 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Véase: Tesis relacionadas a la jurisprudencia número 7, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 18.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 38 (IUS: 235150).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la

individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia

definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXX, página 31. Amparo directo 9186/61. Felipe Olea del Carmen. 25 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen XLV, página 59. Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXXII, página 77. Amparo directo 5848/59. Melitón Gómez Moya. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXX, Segunda Parte, página 19 (IUS: 258767).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. No puede servir de base para computar el término prescriptorio, la sanción correspondiente al delito con las modalidades que establezcan los preceptos relativos del código punitivo, porque éstos, o bien agravan la sanción o, por el contrario, la disminuyen, y por tal motivo, procede estarse en la regla general de que para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate.

Amparo penal directo 2315/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de enero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 862 (IUS: 296677).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Si los hechos que se imputan al reo tuvieron lugar antes de la reforma del artículo aplicable, debe aplicarse, de ser más benigna la sanción establecida por el artículo original; y si aparece que se registró una interrupción de actuaciones por un espacio mayor al término medio de la pena, resulta surtida la prescripción de la acción penal conforme a los artículos 100, 101, 102, 104, 105 y 118 del Código Penal.

Amparo penal directo 1648/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 553 (IUS: 297187).

Artículo 106. La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA, EN CASO DE ESTUPRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 98 del Código Penal del Estado de Durango establece que la acción penal de un delito, sea o no continuo, que sólo puede seguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; por lo que tratándose de un delito de estupro, es evidente que la agraviada tuvo conocimiento de su perpetración y del delincuente en la misma fecha en que sufrió el atentado, y, por tanto, está prescrita la acción penal, si la querrela se presenta después de transcurrido dicho plazo, sin que valga alegar en contrario, que la ofendida es menor de edad y que el término para la prescripción deberá contarse desde la fecha en que su representante legítimo tenga conocimiento de los hechos delictuosos, ya que el

artículo 223 del citado código, establece que la queja formulada por la ofendida en caso de estupro, es válida, aun cuando sea menor de edad, y la circunstancia de que este precepto confiera a los padres o los representantes legítimos de la víctima, la opción para formular la querrela respectiva, no quiere decir que forzosamente tenga que formularse por parte de esas personas, pudiendo hacerse directamente por la ofendida, aun cuando sea menor de edad. Tampoco es obstáculo para llegar a esta conclusión, el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, que dice que cuando las personas ofendidas o perjudicadas, por la comisión de los delitos que sólo pueden perseguirse por acusación de parte legítima, sean menores o incapacitados, la querrela podrá presentarse por sus ascendientes, pues tal precepto no desconoce la facultad de la ofendida menor de edad, para querrellarse, sino sólo crea en su favor auxiliares para la persecución de delitos cometidos en su contra, en orden a su incapacidad o minoridad.

Amparo penal en revisión 9369/42. Avila Juan. 26 de abril de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 1995 (IUS: 307457).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 263 y 272.

ADULTERIO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Es violatorio de garantías el fallo de la autoridad judicial, que condena a un acusado por el delito de adulterio, si el ofendido inicia su acción después del tiempo que la ley señala como hábil para tal efecto, porque tratándose de este delito que se persigue por querrela necesaria, la acción penal se prescribe en un año contado desde que la parte ofendida tiene conocimiento del delito, de conformidad con los artículos 105 y 111 del Código Penal del Estado de Zacatecas; de manera que si se demuestra en los autos, que el proceso iniciado contra los adúlteros, se había sobreseído desde hace cinco años, por desistimiento expreso de la misma querellante y si posteriormente se presenta nueva querrela por el mismo delito, sin que existan otros actos distintos y ejecutados con posterioridad a aquellos que motivaron el proceso que culminó con el sobreseimiento, la acción de la parte ofendida está perfectamente prescrita.

Amparo penal directo 5216/41. Reyes Cristerna Luis. 26 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 3679 (IUS: 308946).

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS, ES INEXACTO QUE PRESCRIBA EN UN AÑO EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que tratándose del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, por ser de los que para su persecución se necesita querrela del ofendido, deba prescribir en el término de un año; en virtud de que de conformidad con el artículo 103 del Código Penal, la prescripción no opera en los delitos de esta naturaleza, ya que mientras esa conducta no cese de plano, se sigue generando el derecho de querrellarse por el delito en comento, ya que esa

obligación surge de manera sucesiva y permanente, y sus efectos se prolongan durante el tiempo en que el sujeto activo mantiene el estado antijurídico de su conducta omisiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/96. Jorge Aguilar López. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XX.99 P, página 387 (IUS: 199886).

DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 131 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece: "La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia. Llenado el requisito inicial de la querrela, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio"; por lo que, el término de un año a que alude dicho numeral, corresponde al plazo que tiene el ofendido para presentar querrela y no propiamente al de prescripción de la acción penal, pues de conformidad con la última parte de este precepto, satisfecho el requisito de la querrela se aplicarán las reglas que la ley establece para la prescripción de los delitos perseguibles de oficio, por tanto el término de la prescripción de la acción penal, cuenta a partir del momento en que el Ministerio Público haya recibido la querrela por parte del ofendido, por ser hasta entonces, cuando se encuentra legitimado para realizar las diligencias de averiguación previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/93. Noé Lozano Rodríguez. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: José Heriberto Pérez García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 552 (IUS: 212211).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RESPECTO DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código Penal para el Estado de Baja California, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año desde que éste tenga conocimiento del delito, y en tres independientemente de esa circunstancia. Llenado el requisito de la querrela o del acto equivalente, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio. Ahora bien, una correcta interpretación del precepto citado debe llevar a la conclusión de que la hipótesis prevista en su párrafo segundo, no debe entenderse en el sentido de que en cualquier momento que se presente la querrela será eficaz para que se ejercite válidamente la acción penal, pues del contenido del párrafo primero del citado precepto, se obtiene que para que ello sea factible se hace indispensable que dicho acto se lleve a cabo dentro del término de un año desde que el ofendido tenga conocimiento del delito y en el párrafo segundo se contiene una hipótesis que se actualiza cuando se ha presentado la querrela por parte del ofendido, pero en la misma se parte de la premisa de que esa presentación se haya dado dentro del referido término de un año, de tal manera que una vez presentada la querrela dicho término se

extingue y a partir de entonces sigue siendo posible que prescriba la acción punitiva, pero para ello, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/96. José Moreno Ortega. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis XV.1o.8 P, página 674 (IUS: 202474).

Véase la tesis: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TÉRMINO DE LA, EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN FISCAL Y PENAL." en el artículo 6o., página 37.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 108. En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

PRESCRIPCIÓN. HOMICIDIO Y LESIONES. Si lo imputado al acusado es el homicidio de una persona y las lesiones inferidas a otra, la acción penal que doctrinariamente es única, indivisible e intrascendente, no prescribe de una manera separada.

Amparo directo 5982/58. J. Jesús Gutiérrez Chávez. 3 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 154 (IUS: 263086).

Artículo 109. Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

SENTENCIAS IRREVOCABLES. No puede aceptarse la interpretación del artículo 109 del Código Penal, en el sentido de que por sentencia irrevocable, debe entenderse la que recae en el juicio de amparo, puesto que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, convienen en que sentencia irrevocable es aquella que se pronuncia en la última instancia o aquella que pronunciada en la primera, no admite recurso o no se hizo valer el que concede la ley.

Amparo en revisión 969/46. Alverde Nicolás y coagraviado. 27 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 2110 (IUS: 303780).

Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este código.

Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUPTIR EL TÉRMINO DE LA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDE-

RAL). Las actuaciones idóneas para interrumpir el curso de la prescripción de la acción persecutoria son aquellas que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque no se lleven a cabo contra persona determinada por ignorarse su nombre, y por los hechos de los que derive el ilícito atribuido al indiciado; es decir, si la averiguación previa se inicia por un delito específico y no se realiza ninguna actuación referente a un diverso delito, que haya cometido otra persona relacionada con esos hechos, pero que no es la denunciada o aquella en contra de la que se ejercitó la acción penal, las actuaciones referidas al primer delito no interrumpen la prescripción en relación al segundo ilícito, ya que el carácter personal de ésta, exige que tenga un titular o hechos individualizados, y la misma razón jurídica rige en cuanto a los actos

interrumpivos. Lo anterior en virtud de que el artículo 110 del Código Penal Federal, sólo se refiere a que se ignore quiénes son los delincuentes, pero no los hechos de donde deriva el delito que se le imputa, lo que induce a estimar que el legislador, con criterio amplio, omitió tomar en cuenta actuaciones inútiles o meramente formulistas o que no fueran exclusivamente en averiguación del delito o del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/96. Manuel Güereña Méndez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VIII.2o.11 P, página 586 (IUS: 201219).

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, indudablemente interrumpieron la prescripción. El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra parte, el artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Del precepto mencionado debe concluirse que la ley, en forma expresa habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución Federal para averiguar los delitos. En todo caso, la prescripción

que comenzó a correr desde el momento de la comisión de los delitos, se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

Amparo directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 45 (IUS: 260486).

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL). Una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118, del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y el delincuente", impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operará la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Amparo directo 2153/74. Juan Manuel Frías Morales. 8 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 73, Segunda Parte, página 28 (IUS: 235674).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 48, bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN."

Esta tesis también corresponde al artículo 111.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). De acuerdo a la interpretación rigurosa del artículo 110 del código sustantivo federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguadora del procedimiento.

Amparo directo 8423/64. Ramón Corral Portillo. 20 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. F.

Amparo directo 1327/67. Octavio Isaac Romero Santos. 29 de abril de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CXXX, Segunda Parte, página 27.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXII, Segunda Parte, página 17 (IUS: 258747).

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este código.

Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 111. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO PARA LA. Si con posterioridad a la denuncia del hecho delictuoso, se han llevado a cabo diversas actuaciones que culminan con la aprehensión del inculpado, sin que se aprecie que de la práctica de una a otra de tales actuaciones haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, no resulta entonces aplicable el artículo 111 del Código Penal Federal.

Amparo directo 4700/79. José María Castro Muñoz. 24 de octubre de 1983. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 356 (IUS: 245537).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SON ACUMULATIVOS LOS TÉRMINOS PARA QUE

OPERE LA, CUANDO ÉSTOS SE INTERRUMPAN POR ACTUACIONES PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE. No es verdad, que los lapsos para que la prescripción opere se sumen, cuando éstos se interrumpen por actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, puesto que al interrumpirse dichos plazos por actuaciones de esta naturaleza, el tiempo transcurrido se anula, con excepción de lo previsto en el artículo 111 del Código Penal, esto es, en el caso en que tales actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, porque entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, lo que en la especie no aconteció, en razón de que la denuncia e inmediatas actuaciones del Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente se efectuaron antes de que transcurriera la mitad del lapso necesario para la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/89. Luis Pedroza Salcedo. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 564 (IUS: 228863).

Véase la tesis: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL)." en el artículo 110, página 1108.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112. Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Véanse las tesis de rubro:

"PRESCRIPCIÓN, SI NO SE HA NOTIFICADO A LOS OFENDIDOS LA SENTENCIA FIRME QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE LA LEGISLACIÓN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 103, página 1088, y

"PRESCRIPCIONES DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS." en el artículo 103, página 1089.

REPARACIÓN DEL DAÑO, PRESCRIPCIÓN DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO, CUANDO SE RECORRE LA SENTENCIA CONDENATORIA. Si bien

el artículo 113 del Código Penal Federal establece que la sanción pecuniaria prescribe en un año, debe quedar establecido que si se interpuso el recurso de apelación de la sentencia que condenó al quejoso al pago de la reparación del daño y posteriormente amparo directo con suspensión en contra de la sentencia de segunda instancia, el término a que se refiere el citado artículo 113 empieza a correr a partir de la fecha en que el Juez de la causa recibe los autos y la ejecutoria dictada en el amparo correspondiente, porque es hasta entonces cuando la autoridad ejecutora tiene conocimiento de la misma,

sin que antes hubiera podido proceder a su ejecución, ya que la sentencia condenatoria se encontraba *sub judice* y paralizados sus efectos por virtud de la suspensión concedida en el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 652/75. Abel Guevara Méndez. 11 de noviembre de 1975. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Amparo en revisión 716/75. David Torres Gadea. 17 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Sexta Parte, página 63 (IUS: 254155).

REPARACIÓN DEL DAÑO, PRESCRIPCIÓN DE LA REQUISITOS PARA QUE OPERE CUANDO SE DEMANDA A TERCERO. Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsabilidad civil exigible a persona diferente del inculpado.

Código Penal

Amparo directo 322/69. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 9, Segunda Parte, página 33 (IUS: 236979).

Artículo 114. Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN SENTENCIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA EN SU CONTRA, INTERRUPE LA (ESTADO DE CHIHUAHUA). Al establecer el segundo párrafo del artículo 101 del Código

Penal vigente que: "la prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo", no ha querido aludir exclusivamente a la aprehensión física del sujeto condenado o sea a su encierro en un reclusorio, sino que se ha querido indicar en forma genérica que el sentenciado quede sometido a la autoridad pública precisamente en relación con las medidas de prevención social necesarias para la ejecución de la sentencia, con motivo de la sanción corporal impuesta y es evidente que al combatir una orden de detención mediante un juicio de amparo, reclamándola como acto violatorio de garantías, juicio en el que además se le otorga la suspensión correspondiente, el sentenciado está compareciendo ante los órganos de aquella autoridad en relación con el mandamiento de detención que impugna, lo que interrumpe la prescripción de la sanción, al no poderse considerar sustraído a la acción de la justicia, sostener lo contrario implicaría admitir que un sentenciado que ocurra al juicio de amparo reclamando una orden de detención, le beneficie para los efectos de la prescripción de la sanción penal, el tiempo que continúa

gozando de la libertad, como consecuencia de la suspensión concedida por el Juez de Distrito correspondiente, lo que implicaría desnaturalizar la institución del juicio de garantías, ya que bastaría que se promoviera la acción constitucional, solicitando la medida suspensiva, tantas veces como lo deseara y mientras tanto, que el término para la prescripción de la sanción transcurriera, para que fácilmente pudiera evadir la condena corporal que le hubiese sido impuesta por sentencia ejecutoriada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 241/88. Edmundo Alderete Quezada. 7 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Avelina Morales Guzmán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-October, tesis XVII. 1o. 2 P, página 342 (IUS: 210257).

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Véase la tesis: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN PECUNIARIA." en el artículo 38, página 653.
